

Sustitución poder y recurso de reposición en subsidio de apelación. Radicado:

Asistente Judicial <asistentejudicial@grupoca.co>

Jue 24/08/2023 10:31

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: andres cepeda <andres.cepeda@grupoca.co>

 2 archivos adjuntos (231 KB)

3. Recurso de reposición en subsidio de apelación.pdf; 4. Sustitución de poder.pdf;

Señores,

JUZGADO TRECE CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**E. S. D.****REFERENCIA: VERBAL****DEMANDANTE: JORGE HERNAN CEPEDA NIÑO****DEMANDADO: CARLOS JULIO CEPEDA NIÑO****RADICADO: 11001310301320170071400****ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**

SANDRA FLOREZ ULLOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.290.951 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 174.506 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito **SUSTITUIR EL PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a mi conferido, con idénticas facultades, al señor **ANDRÉS FELIPE CEPEDA PUENTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.031.122.060 y portador de la Tarjeta Profesional 248.260 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que siga con la defensa judicial de los intereses de la parte demandada, el señor **CARLOS JULIO CEPEDA NIÑO**.

Bogotá, 22 de agosto de 2023

Señor

JUZGADO 13 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: DISOLUCIÓN NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

DEMANDANTE: JORGE HERNAN CEPEDA NIÑO

DEMANDADO: CARLOS JULIO CEPEDA NIÑO

RADICADO: 2017-00714-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2023

ANDRÉS FELIPE CEPEDA PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.122.060 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 248.260 del C. S. de la J., actuando como apoderado de Carlos Julio Cepeda Niño, parte demandada dentro del proceso de la referencia. por medio del presente escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto fechado el 16 de agosto de 2023, notificado por estado del 18 de agosto de 2023, por las siguientes razones:

**I. LA PROVIDENCIA OBJETO DE CENSURA
- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El despacho señaló en providencia objeto de recurso:

Continuando con el trámite del proceso y dado que la partes no dieron cumplimiento a lo dispuesto por el superior del 29 de agosto de 2019, numeral tercero, parte resolutive, el juzgado procede a designar por como liquidadora a LUZ MERY PUENTES JARRO quien se encuentra inscrita en la lista conformada por la Superintendencia de Sociedades en la categoría C y sus datos de contacto se anexan al plenario para lo pertinente. Comuníquesele, a través del medio más expedito.

Ahora, como remuneración se le señalan la suma de \$2.300.000¹ que serán pagaderos de forma mensual.

Cosa que, una vez revisado la normativa expresa del C.G.P. no es la oportunidad procesal pertinente para fijar remuneración a auxiliar de justicia, además que, al auscultar el respectivo acuerdo PSAA15-10448 de 2015 en el cual sustentó el despacho la remuneración de \$2'300.000 pagaderos mensualmente a la liquidadora, dicho valor no se acompasa con los porcentajes máximos y forma de pago expuesta en el mentado acuerdo como pasa a evidenciarse.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

A. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA FIJACIÓN DE HONORARIOS DE

AUXILIAR DE JUSTICIA SE DA CUANDO CULMINE S ACTUACIÓN - ERRONEA FIJACIÓN DE REMUNERACIÓN DEL LIQUIDADOR POR PARTE DEL DESPACHO

De entrada, una vez revisado el contenido del artículo 363 del Código General del proceso, se observa que el mismo es absolutamente claro en señalar que los honorarios de auxiliares de la justicia serán determinados una vez culmine la actuación por la cual fueron encomendados, tal y como sigue:

Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Por ello, es claro que no es esta la oportunidad procesal pertinente para fijar de forma anticipada los honorarios del liquidador objeto de nombramiento, pues ello solo habría de ser realizado cuando culmine su actividad.

Aunado a lo anterior, una vez revisado el acuerdo PSAA15-10448 de 2015 el cual sirve como punto de partida para la fijación de honorarios auxiliares de la justicia, y en especial al remitirse al artículo 27 “fijación de tarifas” que cita:

Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

Descendiendo al numeral 4 de dicho artículo se tiene que para liquidadores su remuneración será la siguiente:

4. Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.

Es decir, sus honorarios variarán entre el **01% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación**, y si bien, dicho pago puede hacerse de forma parcial o sucesiva, teniendo en cuenta que como se dijo con anterioridad el Código General del Proceso de forma expresa prevé que ello deberá realizarse una vez culmine su labor, tal situación cobra aun mayor sentido en este caso, pues para la estimación de honorarios debe contarse previamente con el valor real de los bienes que efectivamente harían parte de la liquidación, pues caso contrario una estimación anticipada de honorarios no tendría un asidero patrimonial real y palpable sobre el cual fijar dicho monto, tal y como ocurrió con lo realizado por el despacho en el auto objeto de reposición, pues sin previa verificación del real patrimonio a liquidar, a bien tuvo señalar como remuneración una suma igual a \$2'300.000 mensuales desatendiendo por completo lo establecido en la norma señalada.

Todo lo dicho, sin entrar a discutir siquiera, que según se tiene conocimiento, dado que la sociedad se encuentra en estado de disolución hace más de 15 o 20 años, no existen bienes asociados a la misma que pudieran ser objeto de liquidación motivo por el cual aún más irreal se tornaría el monto de honorarios fijados de forma prematura a la liquidadora.

PETICIÓN

PRIMERA. Solicito señor Juez REVOCAR el auto de fecha 16 de agosto de 2023, en el apartado concerniente a la fijación de remuneración de la liquidadora, en la medida que por una parte no es la oportunidad procesal pertinente para ello y por otra que, no es consistente con los parámetros de fijación de honorarios señalados por el acuerdo PSAA15-10448 de 2015, siendo posible su eventual fijación hasta el momento que culmine las actividades para las cuales ha sido designada.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE CEPEDA PUENTES
C.C. 1.031.122.060 de Bogotá
T.P. 248.260 del C.S. de la J.